



Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

0005

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0905 del 12 de octubre de 2010, se prorrogó la concesión de aguas del pozo 44-IV-D-PP-39 localizado en predios de la finca San Pedro, jurisdicción del municipio de Morroa, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 865.525; Y = 1.524.800, al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con el Nit 892201296-2 y representado legalmente por el señor Benjamín Salcedo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92153662 de Morroa; por el término de cinco (5) años.

Que, mediante Auto No. 1008 del 06 de abril de 2017, se dispuso oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda según su eje temático, y realicen vista de inspección ocular y técnica y rindan el respectivo informe técnico; en dicha visita determinar la situación actual del pozo No. 44-IV-D-PP-39, ubicado en la finca San Pedro, municipio de Morroa.

Que, por medio del Auto No. 1045 del 10 de octubre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que le den cumplimiento al Auto No. 1008 del 06 de abril de 2017 y demás aspectos técnicos a considerarse.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el día 17 de marzo de 2021, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita, rindiendo el informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento a las concesiones de aguas subterráneas en su jurisdicción.*
- *Que la concesión de aguas subterráneas, otorgada al municipio de Morroa mediante la Resolución No. 0905 de 12 de octubre de 2010, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39, se encuentra vencida desde el día 20 de diciembre de 2015.*
- *Que verificado el expediente No. 005 de 07 de mayo de 2001, se encuentra que el municipio de Morroa solicitó a CARSUCRE la realización de una prueba de bombeo al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39, mediante el oficio con radicado No. 7191 de 18 de septiembre de 2017. Dicha prueba de bombeo fue realizada por esta Corporación entre los días 05 y 08 de octubre de 2017.*
- *Que en el artículo primero del Auto No. 1045 de 10 de octubre de 2019, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental designar al profesional que corresponda.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

29 FEB 2024

0053

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

según el eje temático, para realizar visita de seguimiento y verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39.

- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 17 de marzo de 2021, a las instalaciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39, las cuales se encuentran ubicadas en la finca San Pedro, jurisdicción del municipio de Morroa, con coordenadas geográficas N: 9°20'43.21" – W: 75°18'3.6" – Z = 170 msnm; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el estado actual del pozo profundo.*
- *Que en la visita realizada al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39, del municipio de Morroa, se evidenció que este se encontraba activo y funcionando al momento de la visita, con equipo de bombo sumergible, con tubería de succión y descarga de 6" en acero.*
- *Que en la visita realizada al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39, del municipio de Morroa, se observó que este cuenta con macromedidor, cuya lectura al momento de la visita fue de 6638575 m³ y un caudal de 11,36 l/s. Cuenta también con cerramiento perimetral, grifo para toma de muestras de agua y tubería de niveles de 1" en material PVC.*
- *Que en el expediente No. 005 de 07 de mayo de 2001, se encuentra el oficio con radicado de CARSUCRE No. 2978 de 09 de mayo de 2018, del municipio de Morroa, por medio del cual hacen entrega de la prueba de bombeo realizada por CARSUCRE los días 05 al 08 de octubre de 2017 y los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-39.*

Que, a través del Auto No. 0395 del 18 de mayo de 2021, se ordenó desglosar del expediente de permiso No. 005 de 07 de mayo de 2001 los siguientes documentos: Resolución No. 0905 del 12 de octubre de 2010, Auto No. 1008 del 06 de abril de 2017, Auto No. 1045 del 10 de octubre de 2019 e informe de seguimiento del 30 de abril de 2021, para abrir expediente de infracción separado.

Que, mediante Auto No. 0696 del 31 de agosto de 2021, notificado electrónicamente el día 02 de noviembre de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0124 del 12 de mayo de 2022, donde se expone lo siguiente:

“(…) HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 17 del mes de marzo del año 2021, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en desarrollo de sus obligaciones contractuales

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

0005

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedieron a realizar, al pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, en los predios de la finca San Pedro, vía Los Pérez, en jurisdicción del municipio de Morroa, referente a verificar el estado actual del pozo. En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y en funcionamiento al momento de la visita, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, no se pudo medir el nivel dinámico, debido a que en la boca del pozo se encuentra un enjambre de abejas.*
- *Cuenta con macromedidor acumulativo, el caudal promedio en el momento de la visita fue de 11.36 l/s, la lectura tomada en el macromedidor fue de 6638575 m³.*
- *Cuenta con un grifo para la toma de muestras, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, tiene un equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga de 6" en acero.*
- *Cuenta con un flanche que cubre la boca del pozo.*
- *La visita fue atendida por los señores Luis Domínguez y Juan Domínguez, fontaneros del pozo."*

Que, una vez evaluado el contenido del concepto técnico No. 0124 del 12 de mayo de 2022, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

0065

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió la Resolución No. 1355 del 26 de septiembre de 2022, notificado electrónicamente el día 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se formuló el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: El municipio de Morroa identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, ubicado en la finca San Pedro, vía Los Pérez jurisdicción del municipio de Morroa, con coordenadas geográficas N: 9°20'43,21" W: 75°18'3,6" Z: 170 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1275 del 21 de octubre de 2022, notificado electrónicamente el día 26 de octubre de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de fecha 26 de marzo de 2021.
- Informe de seguimiento de 30 de abril de 2021.
- Concepto técnico No. 0124 del 12 de mayo de 2022.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, ubicado en la finca San Pedro en las coordenadas geográficas N: 9°20'43,21" W: 75°18'3,6" Z: 170 msnm jurisdicción del municipio de El Roble (Sucre), y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe técnico.

Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

0005

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 21 de febrero de 2023 al pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, de la cual se desprendió el informe de visita No. 009-2023, donde se concluyó lo siguiente:

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 21 de febrero de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba activo y el recurso hídrico extraído es usado para el abastecimiento público del municipio.*
2. *Verificado el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, así como los expediente N° 005 de 07 de mayo de 2001 y el 170 del 29 de julio de 2021, se evidencia que el pozo profundo con código No. 44-IV-D-PP-39 no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente.*
3. *Con base en las condiciones encontradas del pozo profundo No. 44-IV-D-PP-39 ubicado en la finca San Pedro vía Los Pérez, en jurisdicción del municipio de Morroa, se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE tener en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y tomar las medidas pertinentes, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, con relación al aprovechamiento ilegal de las aguas subterráneas, además de la normativa vigente.*

Que, a través del Auto No. 0603 del 08 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el 12 de mayo de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales NO fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 170 del 29 de julio de 2021, a partir del cual se concluye que el cargo único establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1355 del 26 de septiembre de 2022, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de

Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

0065

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."



Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

29 FEB 2024

0065

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el artículo primero de la Resolución No. 1355 del 26 de septiembre de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de



Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0005

29 FEB 2024
"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0412 del 28 de diciembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$	\$257.943.168
--	----------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo único formulado en la Resolución No. 1355 del 26 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$257.943.168), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE MORROA, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que

Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024

0065

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, ubicado en la finca San Pedro, vía Los Pérez jurisdicción del municipio de Morroa, con coordenadas geográficas N: 9°20'43,21" W: 75°18'3,6" Z: 170 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá



Exp N.º 170 de julio 29 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

29 FEB 2024
0005
"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 6 No. 8-11 del municipio de Morroa (Sucre) y/o al correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

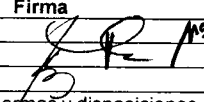
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co